

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0900 del 08 de mayo de 2024, el interesado denunció que en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro *"están descargando en el río Pantanillo las aguas residuales provenientes de una caballeriza, de un galpón de gallinas y de un criadero de perros"*.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0920 del 14 de mayo de 2024, el interesado denunció que en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro se presenta *"tala de árboles, construcciones y ausencia de pozo séptico en zona de retiro o margen de la quebrada"*.

Que en atención a las quejas anteriores, personal técnico de la Subdirección General de servicio al Cliente realizó visita el día 16 de mayo de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-03773 del 24 de junio de 2024, en el cual se concluyó y requirió lo siguiente:

CONCLUSIONES:

"En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-13772 y Pk Predios No. 6072001000001500338, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se desarrolla una actividad económica denominada Mundo Canino que consiste en un criadero de perros, del cual se desconocen los permisos otorgados para su operación, pues revisada la base de datos Corporativa no se encuentra información asociada; además, el inmueble donde se desarrolla la

actividad cuenta con restricciones ambientales referentes a rondas hídricas, con distancias que oscilan entre los 20 y 30 metros, puesto que, limita con la fuente hídrica denominada río Negro, quedando un área útil del predio de 495 m², identificando en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro que las estructuras existentes a febrero de 2024 se encuentran dentro de la faja de protección.

Las condiciones del sitio donde se desarrolla el Criadero Mundo Canino no fue posible ser inspeccionadas el día del recorrido, puesto que, no se autorizó la entrada al predio por no encontrarse personal encargado”.

REQUERIMIENTOS:

“5.1. Allegar el uso de suelo expedido por la Administración Municipal para el desarrollo de la actividad económica.

5.2. Allegar información a la Corporación sobre la actividad, el manejo de las aguas residuales que se generan y si cuentan con el servicio de acueducto para el suministro de agua (adjuntar los soportes correspondientes).

5.3. Respetar la ronda hídrica del río Negro que oscila entre los 20 y 30 metros según el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare y la Resolución 957 de 2018; por lo tanto, cualquier intervención que se encuentre en la faja de protección deberá ser retirada.

5.4. Abstenerse de realizar cualquier intervención nueva en la ronda hídrica, y en esta zona deberá garantizar la presencia de vegetación nativa para su protección”.

Que mediante el oficio con radicado N° IT-03773 del 24 de junio de 2024, se remitió copia del informe técnico con el mismo número de radicado, al señor FREDY ALEXANDER DIAZ ARANGO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio “Criadero Mundo Canino El Retiro”, con la finalidad de que se diera cumplimiento a los requerimientos realizados.

Que mediante el oficio con radicado N° IT-03773 del 24 de junio de 2024, se remitió copia del informe técnico con el mismo número de radicado, a la administración municipal de El Retiro, con la finalidad de solicitar información respecto a si el establecimiento de comercio denominado “Criadero Mundo Canino”, “cuenta con autorización de funcionamiento por parte de su entidad”.

Que el día 09 de julio de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05537 del 23 de agosto de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1. En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-13772 y Pk Predios No. 6072001000001500338, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, se desarrollaba una actividad denominada “Criadero Mundo Canino” que, según lo informado en campo por el señor Fredy Alexander Díaz Arango, esta fue suspendida; no obstante, la infraestructura asociada al desarrollo de la misma, se encuentra ubicada dentro de la ronda hídrica del río Negro o también conocido en este tramo como río Pantanillo, puesto que, esta oscila entre los 20 y 30 metros de distancia, definida con base en la Resolución 957 de 2018 y el Acuerdo 251 de 2011, y las intervenciones se encuentran a al menos 5 y 6 metros del cauce natural”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que mediante la Resolución con radicado N° 0957 del 31 de mayo de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la Guía técnica de criterios para el acotamiento de rondas hídricas en Colombia.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-04989 del 21 de diciembre de 2022, la Corporación estableció el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada Pantanillo en el municipio de El Retiro – Antioquia.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-05537 del 23 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL RIO NEGRO, TAMBIÉN CONOCIDO EN ESE TRAMO COMO RIO PANTANILLO** que atraviesa por el predio con FMI 017-13772, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, toda vez que en visita técnica realizada el día 09 de julio de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05537 del 23 de agosto de 2024, se evidenció que en el predio se cuenta con infraestructura liviana (madera, tejas de zinc), para la conformación de corrales usados para el desarrollo de la actividad del "criadero Mundo canino El Retiro", corrales ubicados entre las coordenadas geográficas 75°29'8.32"O 6°5'39.70"N y 75°29'8.89"O 6°5'38.60"N, los cuales se encuentran a 5 y 6 metros de distancia de la fuente hídrica denominada río Negro o también conocido en este tramo como río Pantanillo. La ronda hídrica del río Negro / río Pantanillo, la cual es definida con base en

la metodología del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecida en la Resolución 957 de 2018, para ese tramo oscila entre los 20 y 30 metros de distancia.

La medida preventiva se impone al señor **FREDY ALEXANDER DIAZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.180.160, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**CRIADERO MUNDO CANINO EL RETIRO**".

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0900 del 08 de mayo de 2024.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0920 del 14 de mayo de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-03773 del 24 de junio de 2024.
- Oficios con radicado N° IT-03773 del 24 de junio de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-05537 del 23 de agosto de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **FREDY ALEXANDER DIAZ ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.180.160, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**CRIADERO MUNDO CANINO EL RETIRO**", una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL RIO NEGRO, TAMBIÉN CONOCIDO EN ESE TRAMO COMO RIO PANTANILLO** que atraviesa por el predio con FMI 017-13772, ubicado en la vereda Don Diego del municipio de El Retiro, toda vez que en visita técnica realizada el día 09 de julio de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05537 del 23 de agosto de 2024, se evidenció que en el predio se cuenta con infraestructura liviana (madera, tejas de zinc), para la conformación de corrales que eran usados para el desarrollo de la actividad del "criadero Mundo canino El Retiro", corrales ubicados entre las coordenadas geográficas 75°29'8.32"O 6°5'39.70"N y 75°29'8.89"O 6°5'38.60"N, los cuales se encuentran a 5 y 6 metros de distancia de la fuente hídrica denominada río Negro o también conocido en este tramo como río Pantanillo. La ronda hídrica del río Negro / río Pantanillo, la cual es definida con base en la metodología del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecida en la Resolución 957 de 2018, para ese tramo oscila entre los 20 y 30 metros de distancia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **FREDY ALEXANDER DIAZ ARANGO**, para que proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Retirar la infraestructura que se encuentra interviniendo la ronda hídrica del río Negro, también conocido en este tramo como río Pantanillo.
2. En el predio para cualquier actividad a desarrollar se deberán respetar distancias al cauce de la fuente hídrica que oscilan entre los 20 y 30 metros, según lo contemplado en la Resolución 957 de 2018 y el Acuerdo 251 de 2011.
3. La ronda hídrica deberá ser conservada y protegida con vegetación nativa, y sólo podrán desarrollarse actividades acordes al uso de suelo definido.

PARÁGRAFO 1º: La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0900-2024.

PARÁGRAFO 2º: Se informa al señor **FREDY ALEXANDER DIAZ ARANGO**, que, de querer continuar con la actividad de criadero canino, deberá: i) Verificar que la actividad sea compatible con los usos de suelo, ii) tramitar el respectivo permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación, teniendo en cuenta que, siempre deberá respetarse la ronda hídrica o zona de protección y iii) dar cumplimiento a la normatividad para el desarrollo de la actividad.

PARÁGRAFO 3º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento de los requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **FREDY ALEXANDER DIAZ ARANGO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0900-2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Richard Ramírez.

Aprobó: John Marín.

Técnico: Luisa María Jiménez.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente